



**G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**  
2023 - Año de la democracia Argentina

**Resolución firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-33067077-GDEBA-SEOCEBA EDES S.A. Interrupción

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2021-33067077-GDEBA-SEOCEBA y

**CONSIDERANDO:**

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro ocurridas el día 31 de agosto de 2021, como consecuencia de una falla en la Estación Transformadora Bahía Blanca de 500 KV, y que afectara a varias localidades de la zona sur de la provincia de Buenos Aires (orden 4);

Que la Distribuidora expresó que: "...El día 31/08/2021 a las 15:08 hs se produjo una falla en una estación transformadora operada por TRANSBA, ubicada sobre la ruta provincial 51, quien abastece de energía a EDES S.A. Por esta razón, se vió interrumpida la prestación del servicio de energía eléctrica, por razones ajena a EDES SA, en el ámbito de las ciudades de Bahía Blanca, Gral. Daniel Cerri, Ing. White, Cabildo, Médanos, Algarrobo, Hilario Ascasubi, Mayor Buratovich y Teniente Origone, Villalonga, Stroeder, San Blas y Patagones, afectando aproximadamente 152.000 usuarios (...) En efecto, el evento aconteció el día martes 31/08/2021 a las 15:08 hs., teniendo por causa la desconexión en 132 KV de los transformadores de ET Bahía Blanca Transba 500/132 KV propiedad de TRANSBA SA. Esta falla provocó que quedaran sin servicio a las ET de 132 KV de Punta Alta, Norte 2, Chañares, Urbana, Petroquímica, Patagones y Pedro Luro, todas ellas alimentadas por TRANSBA." (orden 4);

Que la Concesionaria presentó como prueba documental: Nota presentada por la Distribuidora solicitando el encuadre del evento como "Caso Fortuito o Fuerza Mayor" (pág. 1 a 8 de la NO-2021-33164043-GDEBA-GCCOCEBA- orden 4), informes del evento, realizado por el COD EDES y Parte de Novedades de Perturbaciones confeccionado por TRANSBA (pág. 1 a 5 de NO-2022-13992694-GDEBA-GCCOCEBA- orden 5), planilla con el detalle de cada interrupción y su correspondiente código de interrupción del caso invocado,

conforme fueran cargadas en el sistema de gestión de Calidad de Servicio Técnico (pág. 1 y 2 de NO-2022-13996467-GDEBA-GCCOCEBA -orden 6 y archivo embebido), nota enviada a EDES solicitando ampliar información respecto a la averiguación del tratamiento otorgado por la transportista para con el evento (pág. 1 y 2 de NO-2021-33256836-GDEBA-GCCOCEBA- orden 7), nota de respuesta de EDES sobre ampliación de información (pág. 1 a 3 de NO-2022-13920302-GDEBAGCCOCEBA- orden 8);

Que, habiendo intervenido la Gerencia de Control de Concesiones, remitió una nota solicitándole a la Distribuidora que amplíe la presentación inicial con documentación que acredite la correspondiente solicitud de encuadramiento de dicho transportista ante el ENRE y/o el eventual dictamen que hubiera merecido el presente caso por parte de dicho organismo (orden 7);

Que atento a lo solicitado, sostuvo que: "...la Distribuidora realiza una presentación formal ante este Organismo, invocando la causal Caso Fortuito o Fuerza Mayor, donde además de invocar los conceptos de imprevisibilidad, inevitabilidad, anormalidad y hecho ajeno, considera insuperable cualquier medida posible de adoptar por la Distribuidora para salvaguardar la contingencia, ya que el colapso de servicio por parte de la Transportista afectó directamente a la fuente de alimentación principal del área de concesión circunscripta...";

Que conforme la solicitud de información ampliatoria, la Distribuidora manifiesta que: "...a su entender el encuadre del evento como Fuerza Mayor en los términos de la presentación original, ampliándose la declaración en lo que respecta a la solicitud de la documentación adicional, haciendo saber que la Distribuidora solamente cuenta con lo oportunamente suministrado como material probatorio, a saber el Parte de Novedades de Perturbaciones emitido por TRANSBA S.A., referido al evento del 31/8/2021 y careciendo de cualquier otro tipo de información respectiva de cualquier presentación realizada por la Transportista ante el ENRE, como así también el eventual dictamen que hubiere emitido dicho organismo....";

Que por lo expuesto, concluyó: "...considerando que no se cuenta con todos los elementos que permitan encuadrar el caso en causal de Fuerza Mayor en tanto no han sido acreditados por la peticionante, se giran las presentes actuaciones a efectos de que, dadas las particulares circunstancias que la enmarcan, en cuanto a las instalaciones que provocaran la interrupción del servicio, se analice la eventual procedencia de lo peticionado por la Distribuidora en cuanto a la eximición de responsabilidad por la interrupción detallada en nota NO-2021-33164043-GDEBAGCCOCEBA (orden 4), en lo que respecta al cálculo de penalización global por Calidad de Servicio Técnico para el 41° Semestre de Control de la Etapa de Régimen. ..." y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que el Organismo de Control, desde su creación, ha establecido un grado de exigibilidad estricta respecto del caso fortuito o fuerza mayor, donde se encuentra involucrada de manera sistemática toda la cuestión vinculada a la calidad, eficiencia y seguridad del servicio público de electricidad, como así también la capacidad de organización empresaria de las Distribuidoras para hacer frente a los riesgos derivados de la actividad y su capacidad preventiva para adelantarse a determinados acontecimientos dañosos propios de la actividad eléctrica;

Que la legislación de fondo rectora de la materia civil y comercial en su art. 1730 establece que: "... Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario...";

Que ante ello, para el Organismo de Control las causales de caso fortuito o fuerza mayor son las consagradas universalmente por la doctrina y la jurisprudencia y se relacionan con eventos de grandes impactos o

catástrofes, tales como guerra, revolución, hecho del príncipe, terremotos, tornados, inundaciones, huracanes, accidente nuclear, etcétera;

Que la Fuerza Mayor debe ser interpretada de forma restrictiva y la Distribuidora tiene una responsabilidad objetiva de cumplimiento obligatorio frente a la continuidad del servicio;

Que, esto es así ya que, el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma solo reviste carácter excepcional;

Que, asimismo, cabe considerar que la invocación de un hecho eximiente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente por quien lo solicita;

Que, la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha resuelto "... El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que, por su parte, cabe considerar que las fallas originadas en las instalaciones aguas arriba no pueden ser consideradas, por sí mismas como causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que las fallas externas solo constituyen un eximiente de responsabilidad para la Distribuidora cuando lo son para la Transportista, bajo las condiciones propias de acreditación del caso;

Que, al respecto corresponde decir que, si bien el corte se produjo en el sistema de transporte, para ser considerado Fuerza Mayor y eximirse de responsabilidad, la Distribuidora debió acreditar expresamente, que la falla externa constituyó caso fortuito o fuerza mayor para el transportista, o en su caso la Distribuidora podría repetir de esta, las sumas correspondientes por el costo de la interrupción;

Que, en tal sentido, la Distribuidora no cumplió con su carga probatoria de acreditar expresamente, que la mencionada falla externa haya constituido un caso fortuito o fuerza mayor para la Transportista;

Que la ausencia de este elemento esencial conlleva a considerar que, el encuadramiento solicitado, no deviene de tratamiento, como eximiente de responsabilidad a la Distribuidora y, en consecuencia, debe ser rechazado;

Que el sector eléctrico, sin perjuicio de las facultades locales de regulación y control, se rige por imperativos de unidad propios de un sistema interconectado, con obligaciones y responsabilidades para cada uno de los agentes del mercado: generadores, transportistas y distribuidores;

Que, como resultado de ello, los distribuidores en este caso la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) no puede descargar su responsabilidad aguas arriba del sistema, no pudiendo por contrato de concesión, invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximiente de responsabilidad, dado que es de su competencia realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación;

Que tal criterio se reafirma en la obra "Transformación del Sector Eléctrico Argentino" (pág. 213), de Bastos y Abdala;

Que, en el presente caso, no debe perderse de vista que a partir del hecho ocurrido se ha producido un perjuicio a usuarios del servicio público de electricidad que presta la Distribuidora, quienes sufrieron la interrupción del suministro y frente a los que ésta debe responder;

Que la situación planteada no reúne los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor;

Que cabe recordar que el Contrato de Concesión establece entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (artículo 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (artículo 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (artículo 39);

Que a mayor abundamiento, el Contrato de Concesión, en el Subanexo D: Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, Punto 3.2: "Calidad de Servicio Técnico en la Etapa de Régimen", establece que para el cálculo de los indicadores se computarán la totalidad de las interrupciones que afecten a los usuarios, sin distinguir cual haya sido el origen o causa de la interrupción, como sí se distinguió para la Etapa de Transición (Punto 3.1, Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que, consecuentemente, debe desestimarse la petición de la Distribuidora, ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.2 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario Nº 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica, acaecidas en su ámbito de distribución el día 31 de agosto de 2021.

**ARTÍCULO 2º.** Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

**ACTA N° 13/2023**

